

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 28 de Diciembre.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

En vista del expediente instruido con motivo del desfalco de fondos públicos cometido por el Inspector de distrito del cuerpo de Telégrafos D. Ignacio de Hacer.

Vengo en disponer, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y de la Junta superior facultativa del cuerpo, que el expresado individuo sea baja en el mismo, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales de justicia.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Para cubrir la vacante que resulta en la clase de Inspectores de distrito del cuerpo de Telégrafos, por baja de D. Ignacio de Hacer.

Vengo en nombrar al Subins-

pector primero D. Pantaleon del Corral, á quien corresponde por rigurosa antigüedad. Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 30 de Diciembre.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

Los Ministros responsables de V. M. despues de discutir con el debido detenimiento sobre la conveniencia de disolver el actual Congreso de los Diputados y de convocar á nuevas elecciones, creen llegado el caso de hacer uso legitimo y provechoso de las facultades que á V. M. competen segun el artículo veintiseis de la Constitucion de la Monarquía, así como el de cumplir con la obligacion que en el mismo se impone.

No es costumbre en ocasiones como la presente dar cuenta de los motivos en que se funda este acto del poder Real; por lo comun la explicacion es tan notoria, que el Gobierno se cree dispensado del deber de alegarla. En el momento actual los Ministros de V. M. consideran indispensable exponer, aunque sea en breves términos, algunas reflexiones que á su vez son de suma oportunidad y de la mayor importancia.

El actual Congreso de los Diputados se formó en una época azarosa, y cuyo caracter político ha dejado de tener el influjo que en aquella sazón se le atribuía; fué nombrado en medio de circunstancias á que han puesto fin sucesos dolorosos que no pueden ni deben darse livianamente al olvido. Dedúcese de aquí con toda certidumbre que el espíritu preponderante entonces en la opinion de los pueblos no ha podido menos de pasar por muy grandes mudanzas. Justo es, por consiguiente, que esta opinion sea de nuevo consultada, de lo cual se infiere, no solo la conveniencia y la razon, sino tambien la necesidad de la disolucion que tenemos el honor de aconsejar á V. M., así como la de la convocatoria que, en cumplimiento del artículo constitucional antes citado, debe acompañarla. El Gobierno de V. M. contesta con este consejo y con esta actitud á las maliciosas sugerencias que se han hecho correr sobre este punto, y cuyo origen solo en la intencion aviesa de los enemigos de la paz pública puede encontrarse.

Es preciso, Señora, disolver la actual Cámara de Diputados, y que el Reino elija nuevos representantes; pero tambien lo es que al publicarse la nueva convocatoria sepa la Nacion que el momento en que esta se le dirige no es de los que pueden ser mirados como comunes, sino por el contrario, de aquellos otros, bien peligrosos por cierto, que nadie puede menos de considerar como una excepcion y muy cri-

tica en el movimiento vital de las naciones.

Los fundamentos esenciales de la sociedad política á que pertenecemos han sido crudamente y con sin igual audacia atacados. Los Consejeros responsables de V. M., llamados á la defensa de aquellos fundamentos, no han vacilado en tomar sobre sí el peso de gravísimas responsabilidades al cumplir con las severas obligaciones que la dignacion de V. M. les imponía. No se han atendido en algunos casos, es verdad, á lo que la ley prescribe; pero han hecho enérgicos y saludables sacrificios y esfuerzos para restablecer el orden y restaurar la paz pública. Lo han conseguido en gran parte, y esperan consolidar su obra de modo que cuando las Cortes lleguen á consagrarse á las tareas que le son propias, nadie tenga en su mano el poder de atizar con éxito el fuego de las pasiones políticas, ni el de promover impunemente, á favor de mal entendidas tolerancias, nuevas rebeliones.

Las Cortes del Reino deben ante todo pronunciar su fallo sobre el conjunto de esta conducta. Creemos en conciencia haber procedido de acuerdo con la casi totalidad del pueblo español y haber satisfecho la primera de las necesidades, y abrigamos confiadamente la esperanza de que los Diputados de la nacion no tarden en absolvernos ni en poner el sello de la más robusta legalidad á nuestra obra.

Pero el alcance de esta se estrecha en límites que, segun el



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 28 de Diciembre.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

En vista del expediente instruido con motivo del desfalco de fondos públicos cometido por el Inspector de distrito del cuerpo de Telégrafos D. Ignacio de Hecár,

Vengo en disponer, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y de la Junta superior facultativa del cuerpo, que el expresado individuo sea baja en el mismo, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales de justicia.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Para cubrir la vacante que resulta en la clase de Inspectores de distrito del cuerpo de Telégrafos, por baja de D. Ignacio de Hecár,

Vengo en nombrar al Subins-

pector primero D. Pantaleon del Corral, á quien corresponde por rigurosa antigüedad.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 30 de Diciembre.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

Los Ministros responsables de V. M. despues de discutir con el debido detenimiento sobre la conveniencia de disolver el actual Congreso de los Diputados y de convocar á nuevas elecciones, creen llegado el caso de hacer uso legitimo y provechoso de las facultades que á V. M. competen segun el articulo veintiseis de la Constitucion de la Monarquía, asi como el de cumplir con la obligacion que en el mismo se impone.

No es costumbre en ocasiones como la presente dar cuenta de los motivos en que se funda este acto del poder Real; por lo comun la explicacion de las razones que lo justifican es tan notoria, que el Gobierno se cree dispensado del deber de alegarla. En el momento actual los Ministros de V. M. consideran indispensable exponer, aunque sea en breves terminos, algunas reflexiones que á su vez son de suma oportunidad y de la mayor importancia.

El actual Congreso de los Diputados se formó en una época azarosa, y cuyo caracter político ha dejado de tener el influjo que en aquella sazón se le atribuía; fué nombrado en medio de circunstancias á que han puesto fin sucesos dolorosos que no pueden ni deben darse livianamente al olvido. Dedúcese de aquí con toda certidumbre que el espíritu preponderante entonces en la opinion de los pueblos no ha podido menos de pasar por muy grandes mudanzas. Justo es, por consiguiente, que esta opinion sea de nuevo consultada, de lo cual se infiere, no solo la conveniencia y la razon, sino tambien la necesidad de la disolucion que tenemos el honor de aconsejar á V. M., asi como la de la convocatoria que, en cumplimiento del articulo constitucional antes citado, debe acompañarla. El Gobierno de V. M. contesta con este consejo y con esta actitud á las maliciosas sugerencias que se han hecho correr sobre este punto, y cuyo origen solo en la intencion aviesa de los enemigos de la paz pública puede encontrarse.

Es preciso, Señora, disolver la actual Cámara de Diputados, y que el Reino elija nuevos representantes; pero tambien lo es que al publicarse la nueva convocatoria sepa la Nacion que el momento en que esta se le dirige no es de los que pueden ser mirados como comunes, sino por el contrario, de aquellos otros, bien peligrosos por cierto, que nadie puede menos de considerar como una excepcion y muy cri-

lica en el movimiento vital de las naciones.

Los fundamentos esenciales de la sociedad política á que pertenecemos han sido crudamente y con sin igual audacia atacados. Los Consejeros responsables de V. M., llamados á la defensa de aquellos fundamentos, no han vacilado en tomar sobre sí el peso de gravísimas responsabilidades al cumplir con las severas obligaciones que la dignacion de V. M. les imponía. No se han atenido en algunos casos, es verdad, á lo que la ley prescribe; pero han hecho enérgicos y saludables sacrificios y esfuerzos para restablecer el orden y restaurar la paz pública. Lo han conseguido en gran parte, y esperan consolidar su obra de modo que cuando las Cortes lleguen á consagrarse á las tareas que le son propias, nadie tenga en su mano el poder de atizar con éxito el fuego de las pasiones políticas, ni el de promover impunemente, á favor de mal entendidas tolerancias, nuevas rebeliones.

Las Cortes del Reino deben ante todo pronunciar su fallo sobre el conjunto de esta conducta. Creemos en conciencia haber procedido de acuerdo con la casi totalidad del pueblo español y haber satisfecho la primera de las necesidades, y abrigamos confiadamente la esperanza de que los Diputados de la nacion no tarden en absolvernos ni en poner el sello de la más robusta legalidad á nuestra obra.

Pero el alcance de esta se estrecha en límites que, segun el

juicio del Gobierno de V. M., debían ser con prudente circunspección respetados. No hemos querido extender nuestra acción más allá de los linderos de lo más urgente. A las Cortes toca resolver sobre los demás que parezca remedio proporcionado á los males públicos, y que en nuestro entender es mucho y de no escasa trascendencia.

La experiencia de repetidos ensayos y pruebas durante el curso nada corto de 53 años de crueles vicisitudes y revueltas, ineficaces nos descubre, en medio de las más extrañas é imprevistas catástrofes, un hecho primordial que á nadie es dado desconocer. La constitución interna y real de esta antigua nación no está del todo de acuerdo con la interpretación que en no pocos casos se ha dado á las leyes políticas hechas y promulgadas durante sus varias y más ó menos permanentes dominaciones por los diferentes partidos que nos dividen y destrazan.

Los Consejeros responsables de V. M. juzgan que esta es una de las ocasiones más propicias que darse pueden para establecer la indispensable relación, la necesaria armonía entre los elementos verdaderamente constitutivos de la nación y el recto desarrollo de la ley fundamental del Estado, cuya integridad y permanencia nos proponemos conservar escrupulosamente. La iniciativa para realizar este pensamiento corresponde á la institución que en V. M. se personifica, institución cuya fuerza y cuyo arraigo en el sentimiento y en la voluntad de los pueblos han sobrevivido á todas las convulsiones y dominado todas las amenazas. De esperar es, atendido el verdadero espíritu de las poblaciones, que el nuevo cuerpo legislador responda vigorosamente á aquella iniciativa corrigiendo y enmendando en el modo con que en varios casos ha sido entendida y aplicada la Constitución todo lo que se oponga al logro de nuestro propósito. Hora es ya de que los españoles sean gobernados según el espíritu de su historia y la índole de los sentimientos que constituyen su genial carácter; tiempo es de volver su fuerza, su independiente acción, su alcance propio y su respetabilidad á las prerogativas del Gobierno, preciso es de todo punto que las controversias parlamentarias se encierren en los límites de las facultades de que las Cortes deben estar dotadas, y que no puedan en caso alguno traspasar, como en muchas ocasiones por desgracia ha sucedido, las fronteras de la

justicia general ni las exigencias de la cortesía y del decoro.

La experiencia que ántes hemos llamado en nuestro auxilio dará sin duda luz así al Gobierno como á las Cortes sobre los medios más adecuados para alcanzar estos fines. Consúltese el verdadero sentimiento de la ley fundamental; exáminese con serena razón la verdad rigurosa de los hechos, políticos, no la apariencia ni el artificioso ropaje con que el interés de los partidos los viste disfrazándolos, y elévese varonilmente á toda costa con sinceridad concienzuda esa verdad al desenvolvimiento y á la aplicación de las instituciones políticas. Que España sea lo que es y nadie niega, un pueblo católico y monárquico perteneciente á la gran familia europea. Que el Gobierno figure y funcione como la primera fuerza política del país, y gobierne y administre con enérgica y potente eficacia. Que las Cortes representen con fidelidad á los pueblos, que legislen, que juzguen de los actos del poder y de todo cuanto sea de su natural competencia en una Monarquía por la fuerza moral del espíritu que domine en la mayor parte de sus miembros, no por el de las oposiciones que, según la estructura de los reglamentos actuales de una y otra Cámara, hoy prevalece. Que la fuerza armada, apartándose de las contiendas políticas, guarde el depósito de poder que le confía la patria con la limpia lealtad y la austera virtud que no en pocos lances y conflictos enalteció el nombre de nuestros valientes soldados de mar y tierra. Que la autoridad y la ley en fin, reinen sobre todo, y sean respetadas y obedecidas por todos sin excepción de persona ni de gerarquía. Cuando por la puntual y bien entendida ejecución de la ley fundamental del Reino se establezca un régimen dotado de estas condiciones ingenuas y vigorosas, llegará el momento en que pueda ser considerada aquella como verdaderamente constitucional y representativa.

Emancipada del espíritu revolucionario, enemigo mortal de todo adelantamiento y de toda mejora, gozarán entonces nuestros pueblos del orden moral y material, sin el que la libertad es una quimera, así como de los progresos compatibles con las aptitudes del país y con la flaca condición de la naturaleza humana.

Los Ministros de V. M. aspiran resueltamente á la consecución de tan alto fin. Creen que solo por este medio y practicando esta política puede salvarse España

de los temibles sacudimientos de una revolución cuyas consecuencias nadie puede medir, ni aun los mismos que, cegados por la pasión y por el despecho, la promueven. A las usurpaciones y violentos ímpetus de las agrupaciones revolucionarias hay que oponer, ya en otra ocasión lo hemos dicho, la fuerza incontrastable de la gran muchedumbre del pueblo español, y para esto es menester que las tradiciones, la historia, el espíritu, el génio y los sentimientos de esa gran mayoría se reflejen en el movimiento de nuestras instituciones, sin perder de vista las necesidades de la época en que vivimos ni la civilización á que pertenecemos. Si el voto de los pueblos responde, como esperamos, á la espontaneidad y á la franqueza con que les exponemos estos gravísimos pensamientos, daremos por bien empleados nuestras vigiliass y nuestros sacrificios; si como consecuencia de todo esto llegaran á brillar para España días de mayor sosiego y de verdadera prosperidad, nuestro galardón consistirá en poder decir que hemos tenido alguna parte en la grande empresa de defender y consolidar la duración de esta antigua y gloriosa Monarquía.

Por todas estas razones tenemos la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1866. — Señora: A los reales pies de vuestra Magestad, El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia. — El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge. — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola. — El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana. — El Ministro de Marina, Joaquín Gutiérrez de Rabalcaza. — El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio. — El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Real decreto.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á elecciones generales el día 10 y siguientes del mes de Marzo del año próximo venidero, con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 5.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la

Monarquía el día 30 del citado mes de Marzo.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1866. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.  
Real decreto.

Vengo en ascender á la plaza de Inspector Jefe de primera clase administrativo y mercantil de ferro-carriles á D. Federico Olbés, que lo es de la de segundos.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1866. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

D. Atanasio Tuñon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero, Auditor Honorario de Marina, y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente edicto y pregon, llamo, cito y emplazo á Miguel Vicens, para que en el término de 9 dias se presente en este juzgado, pues de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 28 de Diciembre de 1866. — Atanasio Tuñon. — Por mandado de su señoría, Juan D. Ambroj.

D. José Esteban, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi juzgado pende expediente instado por D. Juan Arcillero y Cayé vecino del Villar de los Navarros sobre inclusión en las listas electorales de Diputados á Cortes y provincia, en el cual tengo acordado por auto de 20 del que cursa se publique por medio de edictos y término de veinte dias la pretension de dicho Arcillero en la forma y modo que previenen los artículos 27 y 28 de la ley electoral vigente.

Dado en Belchite á 24 de Diciembre de 1866. — José Esteban. — D. S. O. Gregorio Naval.

D. Miguel Lopez Vieites, Juez de primera instancia de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de cierta cantidad á D. Rafael Palacios se embargó á Leon Monterde y se

ha acordado vender en pública subasta.

Un coche usado, montado en muelles, de localidad redonda y berlina, tasado por peritos en la cantidad de 2,250 rs. vn.

Para cuyo acto se ha señalado el día 8 de Enero próximo viniente á las 10 de su mañana en la sala Audiencia de este juzgado, calle del Coso núm. 115, piso 3.º y el coche se hallará de manifiesto en la casa núm. de la calle Alta de S. Pedro; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza á 28 de Diciembre de 1866.—Miguel Lopez Vieites.—Por su mandado, Antouio Perales.

Dr. Miguel Wenceslao de Otál Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su Partido.

Hace saber por este primer edicto que no habiendo acudido á los pueblos de sus respectivos domicilios Vicente Roy, Estanislao Ortega, Mariano Floría y José Marruedo, contra quienes por inhibición del Consejo de Guerra permanente estoy procediendo por delito de rebelión acaecida en Albama la noche del 20 de Enero del año que cursa, los cito, llamo y emplazo por término de 9 días para que ceidan á responder á los cargos que les resultan, señalándoles las Cárceles Nacionales de esta villa donde deberán presentarse en dicho término, pues de no hacerlo se instanciará la causa en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Ateca á 24 de Diciembre de 1866.—Miguel Wenceslao.—De su orden Pascual Soriano.

D. Manuel Navarro Corzan, Alcalde Constitucional de Villanueva del Huerva, partido judicial de Belchite.

Hago saber: Que para pago de cierta cantidad que la poseedora del molino harinero de esta villa y huerto contiguo del mismo se halla adeudando por el censo de 212 escudos que contra si tienen ambas fincas á favor de los propios de esta villa tengo acordado en auto de hoy proceder á la venta de las que abajo se dirán en pública subasta, que se celebrará el día 15 de Enero próximo á las 9 de su mañana en las casas consistoriales de la misma.

Un molino harinero con dos

muelas, tasado en 1.000 escudos.

Un huerto de 3 anegas 8 almudes, valuado en 160.

Y una porción de arboleda contigua á dicho molino, tasada en 50 escudos.

Cuyas fincas quedarán rematadas á favor del mejor postor, siendo condición precisa el que se cubran las dos terceras partes de su tasación y advirtiéndose que se venden con los censos y obligaciones que contra si tengan y de que se enterará al que desee.

Villanueva del Huerva 50 de Diciembre de 1866.—El Alcalde, Manuel Navarro.

Dr. D. Juan Antonio Casamada, J. Cas. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Ramon Serra y Quesol (a) Fadú del Turent, mozo de labranza y natural de Llanera partido de Solsona provincia de Lérida, y vecino de Padrós del mismo partido y provincia, residente desde cosa de dos años en Castelltallat, soltero, de 20 años de edad; para que dentro del término de nueve días se presente ante este Juzgado, á fin de ser oído en defensa de la causa criminal que se le sigue sobre robo de dinero en la casa Rectoria del pueblo de Castelltallat.

Dado en Manresa á los 28 de Diciembre de 1866.—Juan Antonio Casamada.—Por disposición de S. S., Francisco Calaff, Secretario.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el Presente cito, llamo y emplazo á Mariano Maza, residente que fué en esta ciudad, de oficio tegedor, para que en el término de 9 días comparezca en este juzgado á oír una notificación en la causa seguida en el mismo contra Vicente y Gerardo García y otros sobre heridas al Mariano Maza pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 29 de Diciembre de 1866.—D. S. O. Mames Ariza.

### ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

No habiendo resultado postores en las subastas de envases procedentes de tabacos y pólvoras ce-

lebradas el día 30 de Noviembre último en las subalternas de Belchite, Carriena, Caspe, La Almunia, Pina y Sos, y habiendo quedado sin rematar parte de los anunciados en esta Administración y subalternas de Ateca y Borja, he dispuesto de conformidad á lo prevenido por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías en sus resoluciones de 12 y 20 del corriente, se proceda á celebrar otras que tendrán lugar á los 8 días de publicado el presente anuncio á las 12 horas de su mañana, por el número de cajones que á continuación se expresan y bajo las condiciones que igualmente se manifiestan, advirtiéndose que según lo acordado por la expresada Superioridad se hace una rebaja de los tipos anteriores de 100 milésimas respectivamente en cada uno de ellos, excepto en la de Sos que se hace la misma en las cuatro primeras clases y en la última ó sean en los de cigarrillos de papel de 50 milésimas solamente.

En su consecuencia lo anuncio en este periódico oficial para conocimiento del público y prevengo á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas en cumplimiento á lo que la Superioridad tiene ordenado, que á fin de obtener licitadores, remitan edictos á los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes á los de su residencia, para que llegando á noticia de aquellas personas á quienes pueda convenir sea más fácil y mayor la concurrencia, lo cual acreditarán haber ejecutado consignando en el expediente los pueblos á que los dirijan y obteniendo el recibo de las autoridades de ellos.

	PÓLVORA	TABACOS
0,500	0,500	0,500
0,400	0,400	0,400
0,300	0,300	0,300
0,200	0,200	0,200
0,100	0,100	0,100
0,050	0,050	0,050
0,025	0,025	0,025
0,0125	0,0125	0,0125
0,00625	0,00625	0,00625
0,003125	0,003125	0,003125
0,0015625	0,0015625	0,0015625
0,00078125	0,00078125	0,00078125
0,000390625	0,000390625	0,000390625
0,0001953125	0,0001953125	0,0001953125
0,00009765625	0,00009765625	0,00009765625
0,000048828125	0,000048828125	0,000048828125
0,0000244140625	0,0000244140625	0,0000244140625
0,00001220703125	0,00001220703125	0,00001220703125
0,000006103515625	0,000006103515625	0,000006103515625
0,0000030517578125	0,0000030517578125	0,0000030517578125
0,00000152587890625	0,00000152587890625	0,00000152587890625
0,000000762939453125	0,000000762939453125	0,000000762939453125
0,0000003814697265625	0,0000003814697265625	0,0000003814697265625
0,00000019073486328125	0,00000019073486328125	0,00000019073486328125
0,000000095367431640625	0,000000095367431640625	0,000000095367431640625
0,0000000476837158203125	0,0000000476837158203125	0,0000000476837158203125
0,00000002384185791015625	0,00000002384185791015625	0,00000002384185791015625
0,000000011920928955078125	0,000000011920928955078125	0,000000011920928955078125
0,0000000059604644775390625	0,0000000059604644775390625	0,0000000059604644775390625
0,00000000298023223876953125	0,00000000298023223876953125	0,00000000298023223876953125
0,000000001490116119384765625	0,000000001490116119384765625	0,000000001490116119384765625
0,0000000007450580596923828125	0,0000000007450580596923828125	0,0000000007450580596923828125
0,00000000037252902984619140625	0,00000000037252902984619140625	0,00000000037252902984619140625
0,000000000186264514923095703125	0,000000000186264514923095703125	0,000000000186264514923095703125
0,0000000000931322574615478515625	0,0000000000931322574615478515625	0,0000000000931322574615478515625
0,00000000004656612873077392578125	0,00000000004656612873077392578125	0,00000000004656612873077392578125
0,000000000023283064365386962890625	0,000000000023283064365386962890625	0,000000000023283064365386962890625
0,0000000000116415321826934848453125	0,0000000000116415321826934848453125	0,0000000000116415321826934848453125
0,00000000000582076609134674242265625	0,00000000000582076609134674242265625	0,00000000000582076609134674242265625
0,000000000002910383045673371211328125	0,000000000002910383045673371211328125	0,000000000002910383045673371211328125
0,0000000000014551915228366856056640625	0,0000000000014551915228366856056640625	0,0000000000014551915228366856056640625
0,00000000000072759576141834280283203125	0,00000000000072759576141834280283203125	0,00000000000072759576141834280283203125
0,0000000000003637978807091714014161015625	0,0000000000003637978807091714014161015625	0,0000000000003637978807091714014161015625
0,00000000000018189894035458570070805078125	0,00000000000018189894035458570070805078125	0,00000000000018189894035458570070805078125
0,000000000000090949470177292850354025390625	0,000000000000090949470177292850354025390625	0,000000000000090949470177292850354025390625
0,0000000000000454747350886464251770126953125	0,0000000000000454747350886464251770126953125	0,0000000000000454747350886464251770126953125
0,000000000000022737367544323212588506328125	0,000000000000022737367544323212588506328125	0,000000000000022737367544323212588506328125
0,000000000000011368683772161606294251640625	0,000000000000011368683772161606294251640625	0,000000000000011368683772161606294251640625
0,0000000000000056843418860808031471258203125	0,0000000000000056843418860808031471258203125	0,0000000000000056843418860808031471258203125
0,000000000000002842170943040401573561015625	0,000000000000002842170943040401573561015625	0,000000000000002842170943040401573561015625
0,0000000000000014210854715202007867805078125	0,0000000000000014210854715202007867805078125	0,0000000000000014210854715202007867805078125
0,00000000000000071054273576010039339025390625	0,00000000000000071054273576010039339025390625	0,00000000000000071054273576010039339025390625
0,000000000000000355271367880050196695126953125	0,000000000000000355271367880050196695126953125	0,000000000000000355271367880050196695126953125
0,00000000000000017763568394002509834756328125	0,00000000000000017763568394002509834756328125	0,00000000000000017763568394002509834756328125
0,000000000000000088817841970012549173781640625	0,000000000000000088817841970012549173781640625	0,000000000000000088817841970012549173781640625
0,0000000000000000444089209850062745868908203125	0,0000000000000000444089209850062745868908203125	0,0000000000000000444089209850062745868908203125
0,00000000000000002220446049250313729294440625	0,00000000000000002220446049250313729294440625	0,00000000000000002220446049250313729294440625
0,000000000000000011102230246251564647222203125	0,000000000000000011102230246251564647222203125	0,000000000000000011102230246251564647222203125
0,0000000000000000055511151231257823236111015625	0,0000000000000000055511151231257823236111015625	0,0000000000000000055511151231257823236111015625
0,000000000000000002775557561563911680555078125	0,000000000000000002775557561563911680555078125	0,000000000000000002775557561563911680555078125
0,0000000000000000013877787807819558402775390625	0,0000000000000000013877787807819558402775390625	0,0000000000000000013877787807819558402775390625
0,00000000000000000069388939039097792013876953125	0,00000000000000000069388939039097792013876953125	0,00000000000000000069388939039097792013876953125
0,000000000000000000346944695195488960069384765625	0,000000000000000000346944695195488960069384765625	0,000000000000000000346944695195488960069384765625
0,0000000000000000001734723475977444800346923828125	0,0000000000000000001734723475977444800346923828125	0,0000000000000000001734723475977444800346923828125
0,00000000000000000008673617379887224001734619140625	0,00000000000000000008673617379887224001734619140625	0,00000000000000000008673617379887224001734619140625
0,0000000000000000000433680868994362000867309578125	0,0000000000000000000433680868994362000867309578125	0,0000000000000000000433680868994362000867309578125
0,00000000000000000002168404344971810004336547890625	0,00000000000000000002168404344971810004336547890625	0,00000000000000000002168404344971810004336547890625
0,000000000000000000010842021724859050002168273953125	0,000000000000000000010842021724859050002168273953125	0,000000000000000000010842021724859050002168273953125
0,00000000000000000000542101086242952500010841369765625	0,00000000000000000000542101086242952500010841369765625	0,00000000000000000000542101086242952500010841369765625
0,0000000000000000000027105054312147625000054206848828125	0,0000000000000000000027105054312147625000054206848828125	0,0000000000000000000027105054312147625000054206848828125
0,000000000000000000001355252715607381250000271034244140625	0,000000000000000000001355252715607381250000271034244140625	0,000000000000000000001355252715607381250000271034244140625
0,00000000000000000000067762635780369062500001355171220703125	0,00000000000000000000067762635780369062500001355171220703125	0,00000000000000000000067762635780369062500001355171220703125
0,00000000000000000000033881317890184531250000067785611036953125	0,00000000000000000000033881317890184531250000067785611036953125	0,00000000000000000000033881317890184531250000067785611036953125
0,000000000000000000000169406589450922656250000033892805519765625	0,000000000000000000000169406589450922656250000033892805519765625	0,000000000000000000000169406589450922656250000033892805519765625
0,00000000000000000000008470329472546132812500000169464027598828125	0,00000000000000000000008470329472546132812500000169464027598828125	0,00000000000000000000008470329472546132812500000169464027598828125
0,0000000000000000000000423516473627306640625000000847320137994140625	0,0000000000000000000000423516473627306640625000000847320137994140625	0,0000000000000000000000423516473627306640625000000847320137994140625
0,000000000000000000000021175823681365320312500000042366006899703125	0,000000000000000000000021175823681365320312500000042366006899703125	0,000000000000000000000021175823681365320312500000042366006899703125
0,0000000000000000000000105879118406826015625000000211830034498515625	0,0000000000000000000000105879118406826015625000000211830034498	

Los Administradores subalternos de Rentas Estancadas ajustarán sus actos á lo anteriormente prevenido, dispondrán que se instruyan los expedientes en la forma acostumbrada, invitarán atentamente á las Autoridades locales, para la asistencia á las subastas; y celebradas que sean remitirán á esta principal las diligencias practicadas dentro de los dos dias siguientes á ellas.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1866.—Ventura de la Peña.

*Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.*

La disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, dice así:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la asistencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él, el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento pues, de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de las clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Tesorería y que residan actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Contaduría de mi cargo desde el dia 2 al 12 del próximo Enero, por el orden que sigue:

Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa retirados, los dias 2, 5 y 4.

Los Sres. cesantes y jubilados el 5.

Los Sres. esclastrados, el 7 y 8.

Las Sras. viudas y huérfanas de los Montes pios civil y militar y los de gracia ó remuneratorias, los dias 9, 10, 11 y 12.

Todos exhibirán el documento original que acredite la declaracion del derecho pasivo, en cuyo goce se hallan y entregarán en el acto una certificacion del Alcalde Constitucional ó Tenientes de Alcalde respectivos, que justifique el empadronamiento en el punto de su vecindad. Los señores retirados podrán hacer constar este último extremo por medio de la Autoridad militar. Las señoras viudas y huérfanas justificarán además su estado, y todos harán en los documentos que entreguen la siguiente declaracion. «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni muni-

cipales, que la que se me acredita en la nómina á cuya clase pertenezco,» añadiendo los señores esclastrados y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que puntos y hasta que valor, conforme á lo establecido en el art. 27. de la ley de 27 de Julio de 1857. Los señores esclastrados presentarán tambien con el V.º B.º del Administrador Diocesano, certificacion que expedirán los párrocos para acreditar la residencia y adscripcion del interesado á parroquia ó iglesia determinada, y que no disfrutan renta eclesiástica que con arreglo á la ley estinga, suspenda ó reduzca la pension, circunstancia que con igual documento acreditarán despues mensualmente.

Los interesados que accidental ó temporalmente se hallen fuera de la provincia, deberán pasar la revista ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde Constitucional del punto de su residencia; y los que la tengan fijada en pueblos de esta provincia la pasarán ante los respectivos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas estancadas de los partidos de la misma. En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas autoridades y funcionarios deberán, en los seis dias siguientes al 12 de Enero próximo venidero, remitir directamente á la oficina de mi cargo con relaciones individuales los documentos de las revistas, esponiendo las observaciones que consideren convenientes acerca de los interesados.

Si á alguno de los individuos que residen en la capital no le fuera posible personarse en esta Contaduría por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar el oportuno aviso con las señas de su domicilio á fin de trasladarme á él con objeto de pasarle la revista de que se trata.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1866.—El Contador, Anselmo Izquierdo.

**BANCO DE ZARAGOZA.**

El Consejo de Direccion y Administracion de este establecimiento ha acordado que desde el dia 8 del próximo mes de Enero se dé principio al pago de los intereses del presente año, correspondiente á las imposiciones á metálico.

Lo que se avisa á los interesados para su conocimiento y gobierno.—Zaragoza 22 de Diciembre de 1866.—El Director primero, J. Bruil.

**DISTRITO MILITAR DE ARAGON.**

Mes de Diciembre de 1866.

**Factoría de provisiones de Zaragoza.**

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe, en los dias que á continuacion se espresa, para atender al suministro del ejército.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas adquiridas.	Precio de cada una.	Precio del cabiz aragonés bajo cuya razon se vende.
				Escudos.	Escudos.
<i>Trigo</i>					
22	Zaragoza.	José Martinez.	165	4 587	15
28	id.	Miguel Cadena.	270	4 617	15
<i>Cebada</i>					
24	id.	Santiago Mainar.	618	1 845	6 150
23	id.	Blas Urzola.	543	1 875	6 250
25	id.	Dionisio Tobar.	640	1 860	6 200
27	id.	Leon Castan.	614	1 890	6 300
29	id.	Alejo Tello.	698	1 905	6 350
<i>Paja.</i>					
			qq. mts.		p. dela ar. cs.
49	id.	Nicolás Iriegas.	396	0 974	0 112
49	id.	Francisco Suso.	368	0 974	0 112

Zaragoza 30 de Diciembre de 1866 —El administrador, Antonio de Santiago.— V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Muñoz.

**DISTRITO MILITAR DE ARAGON.**

Mes de Diciembre de 1866.

**Factoría de utensilios de Zaragoza.**

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Precio de cada una.	Precio del art. en peso ó medida del país.
				Esc. mls.	
<i>Aceite.</i>					
23	Zaragoza.	Escolástico Agustin.	350 litros.	á 0'460 mls.	á 64 rs. @
<i>Carbon.</i>					
23	id.	Luis Anzano.	7000 kilóg.	á 0'045 id.	á 5'60 rs. id.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1866.—El Administrador, Nicolás Lamban.— V.º B.º—El comisario Inspector, Juan Ramirez.